

# Alcance Digital N° 43 a La Gaceta N° 135

## DIARIO OFICIAL

AÑO CXXXIII	San José, Costa Rica, miércoles 13 de julio del 2011	35 Páginas
-------------	--	------------

### PODER EJECUTIVO

#### DECRETOS

N° 36641-MP-MD

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DE LOS X JUEGOS  
DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS

#### MINISTERIO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES

CREACIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE  
LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN COSTA RICA

REGLAMENTO PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL  
TERRESTRE EN COSTA RICA

#### ACUERDOS

#### MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

N° 168-2011

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

Nº 36641-MP-MD

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA  
Y LOS MINISTROS DE LA PRESIDENCIA Y DEL DEPORTE

En uso de las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140, inciso 3 y 146 de la Constitución Política, los numerales 25.1, 27 inciso 1, 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, artículos 12 inciso c) y 16 del Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo

### Considerando:

1- Que la ciudad de San José, fue escogida por la **ORGANIZACIÓN DEPORTIVA CENTROAMERICANA (ORDECA)**, organismo que regula la actividad deportiva del Istmo, como la sede de los **X JUEGOS DEPORTIVO CENTROAMERICANOS**, a celebrarse durante el mes de marzo del año 2013.

2- Que como parte de la organización de este importante evento y entre las múltiples e importantes actividades que deben desarrollarse, se ha conformado un Comité Organizador, el cual vendrá a decidir lo relativo a las sedes, instalaciones deportivas e inversiones que se deberán realizar, coordinando Interinstitucionalmente las acciones, a efectos de maximizar la utilización de los recursos.

3- Que a efectos de poder salir adelante con los retos que implica la organización de los citados Juegos, se requiere del concurso de varias Instituciones Gubernamentales y de la Autoridad Local Municipal, los cuales deben conformarse en una instancia de coordinación y toma de decisiones, que venga a garantizar el éxito en la organización, contando además con el apoyo de todas las instituciones y entes gubernamentales, tendientes a satisfacer todas las expectativas fijadas por la ORDECA y nuestro país en esta actividad.

4- Que estos Juegos, constituyen una excelente oportunidad para promocionar el turismo hacia nuestra ciudad Capital y el país en general, además de incidir de manera importante en los procesos de renovación urbana, desarrollo económico y deportivo de la ciudad Capital.

**Por tanto,**

### Decretan:

## DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DE LOS X JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS

Artículo 1- Se declara de interés público las actividades relacionadas con la organización y realización de los **X JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS**, que se celebrarán en la ciudad de San José, durante el mes de marzo del año 2013.

Artículo 2- Conformar un Comité Organizador, el cual decidirá sobre las sedes e instalaciones Deportivas para la práctica de las diferentes disciplinas deportivas, así como todo lo relacionado al albergue de delegaciones, apoyo logístico y de la organización en general y estará integrado por las siguientes personas e instituciones:

Presidente: Señor Johnny Araya Monge, Alcalde de San José

Vice Presidente: Señor William Todd Mc Sam, Ministro de Deportes

Tesorero: Señor Oscar Alfaro Zamora, Diputado de la República

Secretario: Señor Jorge Arturo Villalobos Loaiza, Jefe de Relaciones Internacionales y Protocolo de la Municipalidad San José

Director: Señor Luis Eduardo Peraza Murillo, Director del ICODER

Director: Señor Henry Núñez Nájera, Presidente del Comité Olímpico Nacional

Directora: Señora Silvia González Pinto, Secretaria General del Comité Olímpico Nacional

Director: Señor Luis Alberto Cruz Meléndez, Director del Comité Olímpico Nacional

Director: Señor Luis Murillo Cruz, Regidor del Honorable Concejo Municipal de San José

Fiscal: Guillermo Araya Rodríguez, Dirigente Deportivo

Artículo 3- Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos económicos ó donaciones, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de las actividades indicadas.

Artículo 4- Rige a partir de su publicación

Dado en la Presidencia de la República, a las quince horas del veintitrés de junio del dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la Presidencia, Carlos Ricardo Benavides Jiménez y el Ministro del Deporte, William Alexis Todd Mc Sam.—1 vez.—O. C. N° 127208.—Solicitud N° 5124.—C-37820.—(D36641-IN2011052997).

## PROYECTO

### “CREACIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN COSTA RICA”

El Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, en ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, somete a información pública el proyecto de Decreto de Creación de la Comisión Mixta para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica. Las personas interesadas podrán hacer llegar sus observaciones o comentarios al Viceministerio de Telecomunicaciones, MINAET en Edificio Almendros, Barrio Tournón, diagonal al Banco HSBC, San José; al fax 2211-1280; o a la siguiente dirección electrónica: [transiciontvd@telecom.go.cr](mailto:transiciontvd@telecom.go.cr), dentro del plazo de diez días hábiles a partir de la presente publicación, en el horario de 8 am a 5 pm.

#### DECRETO EJECUTIVO No. \_\_\_\_ -MINAET

#### LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 11, 140 incisos 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b), de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; y con fundamento en el artículo 49 siguientes y concordantes, 89 y 90 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, artículo 44 del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Ginebra el 22 de diciembre de 1992; en el Instrumento de Enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Kyoto en 1994, ambos ratificados mediante Ley de Aprobación de la Adhesión de Costa Rica a la Constitución y al Convenio, Ley N° 8100 del 4 de abril de 2002; artículo 29 y demás atinentes de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 del 4 junio del 2008; los artículos 38 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660 del 08 de agosto de 2008; Artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 36009-MP-MINAET del 25 de mayo de 2010; artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 35257 de 16 de abril de 2009, reformado por Decreto Ejecutivo N° 35866 de 23 de abril de 2010, Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo N° 35657-MP-MINAET del 5 de noviembre de 2009, Decreto Ejecutivo N° 35771-MP-MINAET del 20 de enero de 2010, Resolución 224 CMR-07 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones(UIT) y el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones “Costa Rica un país en la senda digital”, del 15 de mayo de 2009.

#### Considerando:

- I. Que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar las leyes de la República.
- II. Que el espectro radioeléctrico es un bien demanial propiedad de la Nación cuya administración y control corresponden al Estado.
- III. Que de conformidad con el artículo 44 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, firmado en Ginebra el 22 de diciembre de 1992 y Ratificado por nuestro país mediante Ley N° 8100 del 4 de abril de 2002, es necesario que cada Estado tome las previsiones

necesarias para el uso racional, eficiente y económico del espectro radioeléctrico. Así mismo, y de conformidad con la resolución 224 CMR-07 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, se estableció que los Estados deben fomentar la transición de la televisión analógica a la digital a fin de propiciar otros servicios de telecomunicaciones. En razón de lo anterior, al ser las resoluciones citadas parte integral del ordenamiento jurídico costarricense de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, es un deber de la Administración promover la implementación del sistema de Televisión Digital que asegure a los radiodifusores y usuarios contar con los últimos adelantos tecnológicos, así como garantizar que el Estado pueda disponer de bandas de frecuencias para la aplicación de los servicios móviles internacionales (IMT) conforme se establece en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, una vez lograda la transición definitiva al sistema de televisión digital.

- IV. Que es necesario prestar una cuidadosa atención a la planificación del espectro en el proceso de implementación del sistema de televisión digital, así como las implicaciones tecnológicas, industriales y sociales derivadas de ésta, para que una vez lograda la transición definitiva al nuevo sistema digital, se optimice el espectro de forma tal que permita atribuir los segmentos conforme lo establece el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
- V. Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 35657-MP-MINAET del 5 de noviembre de 2009, se estableció la conformación, los parámetros de funcionamiento y duración de la comisión mixta que recomendaría al Poder Ejecutivo el estándar digital para la televisión que mejor conviniera a los intereses del país. No obstante, mediante Decreto Ejecutivo N° 35771-MP-MINAET del 20 de enero de 2010, se modificó dicho decreto en cuanto a la ampliación de su conformación y plazo para rendir el informe respectivo, a fin de desarrollar de manera efectiva la labor de dicha comisión.
- VI. Que de conformidad con las obligaciones derivadas de los decretos mencionados en el considerando anterior, la Comisión Especial Mixta para analizar e informar al Rector del Sector de Telecomunicaciones el posible estándar aplicable al país e implicaciones tecnológicas, industriales, comerciales y sociales de la transición de la televisión analógica a la digital, presentó su informe al Ministro Rector de Telecomunicaciones. Dicho informe estableció la necesidad de crear una comisión mixta que proponga por medio de informes parciales al Poder Ejecutivo, los mecanismos de implementación del encendido digital (inicio de transmisiones de radiodifusión televisiva en tecnología digital terrestre) dentro del periodo de transición de la televisión analógica a la televisión digital, con el propósito de que dicho Poder vaya tomando las decisiones correspondientes durante todo el proceso.
- VII. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36009-MP-MINAET del 25 de mayo de 2010, el Poder Ejecutivo resolvió adoptar el estándar ISDB-Tb (Integrated Services Digital Broadcasting Terrestrial) con las mejoras tecnológicas que hubiere al momento de su implementación, como sistema de televisión digital terrestre (TDT) para Costa Rica, considerando los fundamentos expuestos en el “Informe técnico sobre pruebas de campo de televisión digital terrestre 2010” presentado por la Comisión Especial Mixta constituida para tal fin.
- VIII. Que el Poder Ejecutivo asumió las recomendaciones rendidas en el Informe de la Comisión Mixta de TV digital sobre el estándar de televisión digital recomendable a Costa Rica, aprobado el 29 de abril de 2010 y el Ministro Rector del Sector de

Telecomunicaciones de igual forma asumió las recomendaciones señaladas en el Dictamen de la implementación de TV Digital en Costa Rica, aprobado el 11 de noviembre 2010, ambos emitidos por la Comisión Mixta para analizar e informar al Rector del Sector de Telecomunicaciones el posible estándar aplicable al país e implicaciones tecnológicas, industriales, comerciales y sociales de la transición de la televisión análoga a la digital, por tanto, se tomarán en consideración para la integración de la Comisión como de las subcomisiones.

- IX. Que el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2009-2014, en su meta 1 acción b), Eje de Telecomunicaciones, dispone la emisión de un decreto sobre Televisión Digital, estableciendo el procedimiento para la definición del estándar, proceso de transición, pruebas y programa de divulgación. Siendo que la definición del estándar ya se dio, se hace necesario dar continuidad al proceso de transición, pruebas y programa de divulgación, mediante la conformación de una nueva comisión mixta que aborde dicho proceso.
- X. Que de conformidad con el artículo 4 inciso k) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (SINART), Ley N° 8346, el Sistema Nacional de Radio y Televisión debe liderar la transición a la radiodifusión digital terrestre y, en general, la innovación tecnológica, por lo que resulta trascendental que dicha entidad sea parte activa del proceso señalado.

**Por tanto,**

**Decretan:**

**Creación de la Comisión Mixta para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica**

**Artículo 1°.- De la creación de la Comisión.** Créase una Comisión Mixta para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica con el fin de:

- a) Proponer al Ministro Rector de Telecomunicaciones los mecanismos, procesos, normas y políticas públicas en los ámbitos técnicos, económicos y sociales durante la transición de los servicios de televisión analógica a digital terrestre.
- b) Dar seguimiento al cumplimiento de sus recomendaciones, durante el periodo de transición e implementación de la televisión digital en Costa Rica.

**Artículo 2°.- Delegación.** En razón de lo dispuesto en el artículo 3 del presente decreto se tiene por delegada la representación de la Rectoría de Telecomunicaciones en el titular del Viceministerio de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, 90, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública.

**Artículo 3°.- De la integración.** La Comisión Mixta estará integrada de la siguiente manera:

- 1) La (el) Viceministra (o) de Telecomunicaciones, quien presidirá la Comisión, o sus suplentes.
- 2) El Presidente Ejecutivo del Sistema Nacional de Radio y Televisión o su suplente.
- 3) Un representante de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología, o su suplente.

- 4) Un representante del Consejo Nacional de Rectores, o su suplente.
- 5) Un representante de la Cámara Costarricense de Tecnologías de Información y Comunicación, o su suplente.

Una vez publicado el presente Decreto, las instituciones integrantes de la Comisión Mixta contarán con un plazo no mayor a cinco días hábiles para remitir al Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Rector del Sector, los nombres de sus representantes y el de los respectivos suplentes. Los representantes citados en los incisos del 2 al 5 del presente artículo deberán contar con un vínculo profesional con el sector de televisión.

La Comisión Mixta contará con un equipo de asesores ad- honorem que será definido en el seno de la misma.

**Artículo 4°.- Conformación y funciones de las subcomisiones de trabajo de la Comisión Mixta.** La Comisión Mixta será la encargada del funcionamiento y coordinación de al menos tres subcomisiones que designará como uno de los mecanismos de trabajo interno. Las subcomisiones se integrarán y tendrán por funciones las que se detallan a continuación:

- a. Subcomisión de Interactividad y aplicaciones :** Proponer a la Comisión Mixta acciones o iniciativas relativas al fomento y desarrollo del componente de interactividad y aplicaciones del estándar seleccionado en el proceso de transición a la televisión digital. Integrarán la Subcomisión:
  1. El Viceministro del Ministerio de Ciencia y Tecnología, quien la presidirá, o su suplente.
  2. Un Viceministro del Ministerio de Educación Pública, o su suplente.
  3. Un representante de la Universidad Veritas, o su suplente.
  4. Un representante de la Cámara Costarricense de Tecnologías de Información y Comunicación, o su suplente.
  5. Un representante de la Universidad de Costa Rica, o su suplente.
  
- b. Subcomisión Técnica:** Proponer a la Comisión Mixta acciones o iniciativas relativas a la reordenación del espectro radioeléctrico y normas técnicas para la transición a la televisión digital. Integrarán la Subcomisión:
  1. El Viceministro de Telecomunicaciones, quien la presidirá, o su suplente.
  2. Dos miembros del Concejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, uno ejercerá como titular y otro suplente.
  3. Un representante de la Cámara de Infocomunicaciones, o su suplente.

c. **Subcomisión de Plan de Solidaridad:** Proponer a la Comisión Mixta acciones o iniciativas relativas a la coordinación de la cooperación internacional, estrategias de divulgación y comunicación, definición de políticas en defensa de los derechos de los consumidores y la importación de terminales y dispositivos para la transición a la televisión digital. Integrarán la Subcomisión:

1. El Presidente Ejecutivo del Sistema Nacional de Radio y Televisión, quien presidirá, o su suplente.
2. Un representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio o su suplente.
3. Un representante del Ministerio de Planificación, o su suplente.
4. Un representante del sector de importadores de equipos de televisión, o su suplente.
5. Un representante del sector de distribuidores de equipos de televisión, o su suplente.

Una vez publicado el presente Decreto, las instituciones integrantes de las subcomisiones contarán con plazo no mayor a cinco días hábiles para remitir al Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Rector del Sector, los nombres de sus representantes y el de los respectivos suplentes. Dichos representantes deberán contar con un vínculo profesional en el sector de televisión. En el caso de los representantes señalados en los subincisos 4 y 5 anteriormente citados, serán designados por la Comisión Mixta dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a su instalación.

Las subcomisiones contarán con un equipo de asesores ad-honorem que será definido en el seno de las mismas.

En todo lo no señalado en este decreto en cuanto a la organización y funcionamiento de la Comisión y Subcomisiones, aplicará supletoriamente lo dispuesto en Capítulo III de la Ley General de la Administración Pública.

**Artículo 5°.- Metodología de trabajo.** La Presidencia entregará en la primera sesión de la Comisión, posterior a su instalación, una propuesta de la metodología de organización y funcionamiento, tanto de la Comisión así como de las subcomisiones, para someterla a consideración de sus miembros, la cual deberá ser ratificada en esa misma sesión.

Con el objeto de que el proceso sea transparente e inclusivo, la metodología contará con un protocolo para la realización de las reuniones, según se detalla:

#### De las reuniones

1. Las reuniones se realizarán cada quince días, el día y hora que de común acuerdo determinen los miembros de la Comisión. Las mismas se realizarán en diferentes sedes, lo cual será previamente notificado a los miembros de la Comisión y demás interesados junto con el detalle de los puntos a tratar en la agenda, para lo cual se le hará llegar a los miembros de la comisión la información necesaria cuando se requiera, con el fin de que tengan los insumos para la siguiente reunión.

2. Cada sesión con la respectiva audiencia si la hay, tendrá una duración de dos horas.
3. En caso de existir una presentación de fondo, se realizará un cuestionario de preguntas a cada expositor, primero por parte de los miembros de la Comisión y posteriormente por las personas interesadas que asistan la reunión.
4. Todas las reuniones serán presididas por la o el Viceministro de Telecomunicaciones, y en su ausencia serán presididas por los miembros suplentes nombrados para tal efecto, quienes tendrán las siguientes facultades y atribuciones:
  - a) Presidir, con todas las facultades necesarias para ello, las reuniones de la Comisión, las que podrá suspender en cualquier momento por causa justificada;
  - b) Velar porque la Comisión cumpla las leyes y reglamentos relativos a su función;
  - c) Fijar directrices generales e impartir instrucciones en cuanto a los aspectos de forma de las labores de la Comisión;
  - d) Convocar a sesiones extraordinarias;
  - e) Confeccionar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas, al menos con tres días de antelación;
  - f) Resolver cualquier asunto en caso de empate, para cuyo caso tendrá el voto de calidad;
  - g) Ejecutar los acuerdos de la Comisión.

#### Sede de las reuniones

Las reuniones de la Comisión ordinarias y extraordinarias se realizarán en las instalaciones del Viceministerio de T podrá fijar un lugar diferente para presidir las reuniones, el cual será previamente notificado a los miembros de la Comisión y demás interesados al momento de la convocatoria.

#### Del Quórum

Para que la Comisión pueda sesionar válidamente el Quórum será el de mayoría absoluta de sus miembros. Sino hubiere quórum, el órgano podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria diez minutos después de la señalada para la primera, y para ello será suficiente la mitad más uno de sus miembros.

#### Las sesiones

Las sesiones de la Comisión serán siempre abiertas para el público en general.

Cada sesión será gravada en audio y video y se levantará un acta de la misma, que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de deliberación, la forma, el resultado de la votación y el contenido de los acuerdos si los hubiere.

Se fijarán dos tipos de audiencias las que tienen que ver directamente con la materia y aquellas dirigidas a grupos de interés que quieran exponer su punto de vista con relación al tema.

#### De las Audiencias

A fin de realizar el análisis de temas relacionados con la transición de la televisión digital en el país, la Comisión podrá realizar las gestiones necesarias que permitan el mejor desempeño de las labores encomendadas. Para tal efecto, podrá conceder audiencias dentro de las sesiones

ordinarias o extraordinarias de la Comisión según se acuerde, a los sectores implicados, que conlleven a conocer detalles sobre los diferentes aspectos relacionados a la transición. La Comisión fijará un plazo y mecanismo abierto para recepción de opiniones de todas aquellas personas interesadas en manifestarse respecto al tema, para lo cual se abrirá un espacio dentro de la Comisión, de modo que cualquier interesado presente su consulta u opinión por escrito.

Al final de cada audiencia se atenderán primeramente las preguntas de los miembros de la Comisión y posteriormente las preguntas que pudieran tener otros miembros invitados.

#### De las Actas

Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria. Antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, a menos de que los miembros presentes acuerden su firmeza por votación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Comisión. Las actas serán firmadas por todos los miembros de la Comisión.

Los miembros de la Comisión que salven su voto lo comunicarán junto con el dictamen o la propuesta final formulada.

#### De las Limitaciones

Los miembros propietarios y suplentes de la Comisión, así como los asesores, solo podrán abordar consultas por medio de audiencias debidamente documentadas al efecto mediante las respectivas actas.

#### De la Documentación

El Viceministerio pondrá a disposición del público en general en un lugar centralizado en red, toda la documentación que se genere de las reuniones de la Comisión. Así mismo, se creará un boletín único de la Comisión, donde se publicará la información generada en cada reunión, además de un blog con cuestionarios, foros e invitaciones expresas a diferentes sectores involucrados para que realicen sus ponencias ante la Comisión.

**Artículo 6°.- Instalación de la Comisión y subcomisiones.** El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, como Rector del Sector Telecomunicaciones, instalará la Comisión Mixta dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a la publicación del presente decreto.

Las Comisión Mixta instalará las subcomisiones en la sesión posterior a la aprobación de la metodología de organización y funcionamiento dispuesta en el artículo 5 del presente Decreto.

**Artículo 7°.- Plazo de la Comisión.** La Comisión dispondrá de un plazo de vigencia contado desde su instalación hasta un año después del cese de las emisiones analógicas de los servicios de radiodifusión por televisión que determine el Poder Ejecutivo, momento en el cual finalizarán sus funciones. Durante todo el periodo de vigencia rendirá informes semestrales, en los que propondrá al Ministro Rector del Sector las políticas y/o acciones por realizar para la transición hacia la televisión digital terrestre.

**Artículo 8°.- Desempeño de los integrantes de la Comisión y subcomisiones.** Los miembros de la Comisión y de las subcomisiones realizarán sus funciones en su jornada normal de trabajo y en forma ad honorem.

**Artículo 9°.- Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República. — San José, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil once.

Laura Chinchilla Miranda

Teófilo de la Torre Argüello

Ministro

Ministerio de Ambiente Energía y Telecomunicaciones

\*Solicitante de la Publicación: Marcos Arroyo Flores, Cédula 1 946 322

1 vez.—O. C. N° 11378.—Solicitud N° 3023.—C-173720.—(IN2011052010).

# **MINISTERIO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

## **PROYECTO**

### **“REGLAMENTO PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN COSTA RICA”**

El Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, en ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, somete a información pública el proyecto de Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica. Las personas interesadas podrán hacer llegar sus observaciones o comentarios al Viceministerio de Telecomunicaciones, MINAET en Edificio Almendros, Barrio Tournón, diagonal al Banco HSBC, San José; al fax 2211-1280; o a la siguiente dirección electrónica: [transiciontvd@telecom.go.cr](mailto:transiciontvd@telecom.go.cr) , dentro del plazo de diez días hábiles a partir de la presente publicación, en el horario de 8 am a 5 pm.

DECRETO N° \_\_\_\_\_MINAET

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y  
EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA  
Y TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 11, 140 incisos 8) ,18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b), 120, 121, 154 e inciso 1) del artículo 240, todos de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; y con fundamento en el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política de la República; artículos 337, 338, 339, 342 y siguientes, todos de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, de 2 de mayo de 1978, la Ley de Aprobación de la Adhesión de Costa Rica a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Ginebra el 22 de diciembre de 1992, y del Instrumento de Enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Kyoto en 1994, ambos mediante Ley N° 8100 del 4 de abril de 2002; artículos, 7, 10, 21, 22, 29 y demás atinentes de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 del 4 junio del 2008, los artículos 38, 39 y Transitorio II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 08 de agosto de 2008, Ley de Radio N° 1758 del 19 de junio de 1954, artículos 1 y 126 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, publicado en *La Gaceta* N° 186 del 26 de setiembre de 2008, Decretos Ejecutivos N° 35657-MP-MINAET del 5 de noviembre de 2009, modificado por Decreto Ejecutivo N° 35771-MP-MINAET del 20 de enero de 2010 y Decreto Ejecutivo N° 36009-MP-MINAET del 25 de mayo de 2010; artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 35257 de 16 de abril de 2009, reformado por Decreto Ejecutivo N° 35866 de 23 de abril de 2010, Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2009-2014 “Costa Rica un país en la senda digital”, del 15 de mayo de 2009.

## CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el artículo 121 inciso 14 de la Constitución Política, el espectro radioeléctrico es un bien demanial propiedad de la Nación cuya administración y control corresponden al Estado.
- II. Que el artículo 7 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, establece que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público y que su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la Ley General de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2009-2014, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
- III. Que el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, establece que el aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público.
- IV. Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, publicado en *La Gaceta* N° 186 del 26 de setiembre de 2008, su objeto es reglamentar la Ley de Radio, siendo que en su artículo 126 autoriza al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones a otorgar permiso temporal de uso del canal de televisión que esté libre en una determinada zona, a los actuales concesionarios que así lo soliciten para realizar pruebas en el sistema digital. Una vez realizada la transición definitiva a digital deberá devolver al Estado el canal autorizado para pruebas, el cual posteriormente podrá ser asignado en forma definitiva, en caso de así ser solicitado y cuando proceda.
- V. Que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2009-2014: “Costa Rica un país en la senda digital”, en el Eje de Telecomunicaciones “Costa Rica un país en la senda digital”, Acción b), metas 1 y 3, dispone que corresponde al Estado promover el desarrollo de la radiodifusión digital, así como la definición de fecha para el “apagón” de la Televisión Analógica. Para tal fin, el Ministerio de Ambiente Energía y Telecomunicaciones (MINAET), como Rector, adoptará las medidas necesarias relativas al espectro radioeléctrico y los estándares técnicos correspondientes, en función de las tendencias internacionales, la mayor eficiencia y el máximo beneficio para el país.
- VI. Que, en razón de lo anterior, mediante Decreto Ejecutivo N° 36009-MP-MINAET del 25 de mayo de 2010, el Poder Ejecutivo adoptó el estándar ISDB-Tb (Integrated Services Digital Broadcasting Terrestrial) con las mejoras tecnológicas que hubiere al momento de su implementación, como sistema de televisión digital terrestre (TDT) para Costa Rica. Decisión que se asumió con fundamento en las consideraciones expuestas en el “Informe técnico sobre pruebas de campo de televisión digital terrestre 2010” presentado por la Comisión Especial Mixta constituida para tal fin, mediante Decreto Ejecutivo N° 35657-MP-MINAET del 5 de noviembre de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 35771-MP-MINAET del 20 de enero de 2010.
- VII. Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET del 16 de abril de 2009 y sus modificaciones, establecen que las bandas 174-216 MHz, 470-608 MHz y 614-806 MHz se encuentran atribuidas para el servicio de radiodifusión por televisión que utilizará la tecnología digital. Asimismo, el PNAF

- atribuye a título secundario el rango de frecuencias de 698-806 MHz para servicios móviles de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT, de sus siglas en Inglés).
- VIII. Que de acuerdo a la información estadística con la que cuenta el Departamento de Radio del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, a febrero de 2011, se han otorgado 73 concesiones (de las cuales 59 son analógicas-digitales, 5 son codificadas y 9 cuya documentación no específica) para brindar servicios de radiodifusión por televisión basados en tecnología analógica a nivel nacional, de las cuales 12 corresponden a la banda de VHF y 61 a la banda de UHF.
- IX. Que en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, el presente Decreto dispone un Reglamento que regula e incorpora las medidas necesarias para normar y promover la digitalización de los servicios de radiodifusión por televisión de señal abierta en el país y facilitar la transición de los servicios de radiodifusión por televisión analógica a la prestación de estos servicios con tecnología digital terrestre. Para su elaboración se ha tomado en cuenta las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Mixta de TV Digital sobre el estándar de televisión digital recomendable a Costa Rica, aprobado el 29 de abril de 2010 y el Dictamen de la implementación de TV Digital en Costa Rica, aprobado el 11 de noviembre 2010, ambos emitidos por la Comisión Mixta creada por Decreto Ejecutivo N° 35657-MP-MINAET del 5 de noviembre de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 35771-MP-MINAET del 20 de enero de 2010.
- X. Que con el objeto de posibilitar la transición hacia la televisión digital permitiendo la convivencia de tecnología analógica y tecnología digital televisiva y en aras de hacer un uso eficiente del espectro radioeléctrico, el Poder Ejecutivo, valorará la asignación de canales adicionales a los actuales concesionarios de frecuencias de radiodifusión televisiva. La asignación de éstos canales quedará condicionada a la disponibilidad y factibilidad que informe al respecto la Superintendencia de Telecomunicaciones según se dispone en el ordenamiento jurídico vigente y en el presente Reglamento. En caso de no ser posible el otorgamiento del canal adicional el concesionario podrá optar por utilizar su propio canal para transmitir en ambas tecnologías en horarios alternos, o bien, establecer un acuerdo con otro concesionario para transmitir en forma compartida en formato digital, según lo permite el estandar ISDB-Tb; ambos casos de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- XI. Que de conformidad con el artículo 4 inciso k) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (SINART), Ley N° 8346, el Sistema Nacional de Radio y Televisión debe liderar la transición a la radiodifusión digital terrestre y, en general, la innovación tecnológica, por lo que resulta trascendental que dicha entidad sea parte activa del proceso señalado..
- XII. Dado que el artículo 126 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET del 22 de setiembre de 2008) dispone, como se citó, el otorgamiento de un permiso temporal de uso de canal adicional para la realización de pruebas del sistema digital, y siendo que a la fecha, el período de pruebas ya se ha superado, puesto que hoy el país se encuentra en el inicio de la etapa de transición hacia la Televisión Digital, las regulaciones de dicho artículo no resultan aplicables a la realidad actual. Por lo tanto, resulta necesario la derogación de dicha norma y en su lugar la

emisión del presente Reglamento que dispone de manera ordenada y desarrollada las condiciones y procedimientos aplicables al periodo de transición. Lo cual permite se defina con detalle el proceso a seguir para el otorgamiento de permisos temporales de uso de canal para transmitir en formato digital a aquellos concesionarios que así lo soliciten, ya sea en un canal ya concesionado o en uno adicional. Así como, la determinación del uso de dichos canales, una vez finalizada la transición definitiva a televisión digital.

Por tanto,

DECRETAN:

## **REGLAMENTO PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN COSTA RICA**

### **CAPÍTULO I OBJETIVOS Y DEFINICIONES**

#### **SECCIÓN ÚNICA DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1.- Objeto.**

El presente reglamento tiene por objeto establecer las medidas y acciones técnicas, así como legales necesarias para:

- 1) Digitalizar los servicios de radiodifusión por televisión de señal abierta en el país.
- 2) Facilitar la transición de los servicios de radiodifusión por televisión con tecnología analógica hacia la prestación de estos servicios utilizando tecnología digital.

##### **Artículo 2.- Glosario.**

Para efectos del presente reglamento se emplearán los siguientes acrónimos:

- 1) **Ley de Radio:** Ley N° 1758 de junio 19 del 1954 y sus reformas.
- 2) **LGAP:** Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, de 2 de mayo de 1978.
- 3) **LGT:** Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642, publicada en La Gaceta N° 125 del 30 de junio de 2008.
- 4) **PNDT:** Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2009-2014, “Costa Rica: un país en la senda digital”, publicado el 15 de mayo de 2009.

- 5) **PNAF:** Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET del 16 de abril de 2009.
- 6) **Rectoría de Telecomunicaciones:** Ministerio de Ambiente Energía y Telecomunicaciones.
- 7) **Reglamento a la LGT:** Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, publicado en *La Gaceta* N° 186 del 26 de setiembre de 2008 y sus reformas.
- 8) **SUTEL:** Superintendencia de Telecomunicaciones.

### **Artículo 3.- Definiciones.**

Las siguientes definiciones corresponden a los términos técnicos utilizados el presente reglamento:

- a) **Apagón analógico:** Cese de las emisiones analógicas de los servicios de radiodifusión por televisión.
- b) **Canal adicional:** Canal que, por medio de un permiso temporal de uso, el Poder Ejecutivo autoriza a un concesionario titular de otras frecuencias de radiodifusión televisiva a utilizarlo para realizar transmisión de señal digital durante el período de transición definido en el presente Reglamento. La posibilidad efectiva del otorgamiento de un canal adicional para estos efectos quedará condicionada a la disponibilidad y factibilidad que informe al respecto la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante estudio elaborado para el caso según se dispone en el ordenamiento jurídico vigente y en el presente Reglamento.
- c) **Canal de televisión o frecuencia:** Canal de 6 MHz destinado a la transmisión de señales de televisión dentro de los rangos de frecuencias para UHF, las cuales van de 470 a 608 MHz y de 614 a 806 MHz, y para VHF van de 54 a 72 MHz, 76 a 88 MHz y 174 a 216 MHz según el PNAF.
- d) **Canal Virtual:** Corresponde al número de identificador empleado por los televidentes para sintonizar los canales digitales.
- e) **Concesionario:** Persona física o jurídica, la cual, mediante un acto jurídico, el Poder Ejecutivo le otorga el derecho para usar y explotar las frecuencias del espectro radioeléctrico para brindar el servicio de radiodifusión televisiva.
- f) **Encendido Digital:** Inicio de las emisiones de los servicios de radiodifusión televisiva en el estándar de televisión digital terrestre.
- g) **ISDB-Tb:** Transmisión de Radiodifusión Digital de Servicios Integrados – Terrestre, Versión Brasileña (*Integrated Services Digital Broadcasting – Terrestrial, Brazilian version*).

- h) **One-Seg:** Segmento dentro del estándar ISDB-Tb dedicado para la transmisión digital específicamente a la televisión portátil.
- i) **Permiso temporal de uso de canal:** Acto jurídico unilateral, con sustento en lo establecido en el artículo 154 de la LGAP, dictado por el Poder Ejecutivo en el uso de potestades discrecionales, por medio del cual se autoriza de forma temporal a concesionarios de frecuencias de radiodifusión televisiva, que en uno o dos canales de televisión puedan transmitir en señal digital durante el período de transición bajo los términos y condiciones definidas en el presente Reglamento. Tal transmisión podrá realizarse en canales que tenga asignados, o bien en los que se le otorgue en forma adicional o convenga transmitir de forma compartida con su titular contenidos en señal digital, según dispone el presente Reglamento.
- j) **Receptor fijo:** Dispositivo receptor de la señal de televisión digital terrestre que requiere alimentación eléctrica alterna y, por tanto, encontrarse en una posición fija para operar.
- k) **Receptor móvil:** Dispositivo receptor de la señal de televisión digital terrestre que se instala en unidad móvil.
- l) **Receptor portátil:** Dispositivo receptor de la señal de televisión digital terrestre que puede ser trasladado y utilizado en movimiento por el usuario. Este tipo de receptor utiliza el segmento One-seg.
- m) **Señal analógica:** Señal que puede tomar cualquier valor dentro de un rango. En Costa Rica, la señal analógica es la que se encuentra definida por el estándar M/NTSC, de acuerdo al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, dispuesto por medio del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET del 16 de abril de 2009 y sus modificaciones.
- n) **Señal digital:** Señal que puede tomar valores específicos dentro un rango. En Costa Rica, la señal de televisión digital se encuentra definida por el estándar ISDB- Tb, de acuerdo al Decreto Ejecutivo N° 36009-MP-MINAET del 25 de mayo de 2010.
- o) **Señal abierta y libre:** Señal de radiodifusión televisiva de acceso gratuito al público en general, a través de receptores.
- p) **Set-top-box:** Unidad encargada de la recepción y decodificación de señal de televisión digital, la cual permite mostrar dicha señal decodificada en un dispositivo de video.
- q) **Solicitud de permiso temporal de uso de canal:** Petición formal para el otorgamiento de permiso temporal de uso de canal durante el periodo de transición. Dicha petición ha de ser presentada por un concesionario de frecuencias de radiodifusión televisiva mediante la formalidad de una declaración jurada, rendida ante Notario Público. En esa declaración ha de manifestar al Poder Ejecutivo: 1) Su voluntad de iniciar las transmisiones de radiodifusión televisiva digital terrestre y la posible fecha de inicio. 2) El o los dos canales en los que podría transmitir durante el período de transición (de ser que sea titular de éstos o que haya acordado la transmisión compartida de contenidos en digital) o bien, la necesidad de que se le habilite un canal adicional para tales efectos, y, 3) La

declaración de que, con fundamento en lo establecido en los artículos 237 a 239 de la LGAP, una vez que ocurra el apagón analógico determinado en el artículo 8 del presente Reglamento, y habiendo sido reasignadas a su favor las frecuencias que utilizará en lo sucesivo para transmisión digital, de su parte presentará su renuncia ante el Poder Ejecutivo a su derecho sobre las frecuencias de radiodifusión televisiva que no sean parte del acuerdo ejecutivo de reasignación.

- r) **Televisión Digital Terrestre de acceso Libre:** Servicio de radiodifusión por televisión que es prestado utilizando la tecnología digital de manera abierta y asequible a cualquier ciudadano sin pago de derechos de suscripción, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 29 de la LGT .
- s) **Título habilitante:** Para los efectos del presente Reglamento se entiende como el acuerdo ejecutivo por medio del cual el Poder Ejecutivo, en un momento dado, otorgó a un administrado concesión para la operación y explotación de frecuencias de radiodifusión televisiva.
- t) **Transición analógico-digital:** Proceso que implica el cambio en la prestación del servicio de radiodifusión televisiva en tecnología analógica a tecnología digital, con la respectiva actualización de la plataforma de transmisión y recepción, así como la adaptación y/o generación de contenido digital.
- u) **Transición del estandar digital americano al estandar ISDB-Tb:** Proceso que implica el cambio en la prestación del servicio de radiodifusión televisiva en tecnología digital, brindado bajo el estandar americano (ATSC), a la tecnología digital con el estandar ISDB-Tb. Dicho proceso comprende el periodo desde la publicación del presente decreto hasta el 30 de marzo de 2012.
- v) **Transmisión Digital:** Señal digital de televisión transmitida bajo el estandar ISDB-Tb, que se emite desde la torre transmisora hasta los receptores de los usuarios finales.
- w) **Transmisión Simultánea:** Modalidad en la cual la programación de un respectivo canal se transmite simultáneamente en señal analógica y señal digital utilizando dos canales de televisión respectivamente. Esta puede ser en forma compartida o exclusiva:
  - a. **Transmisión Simultánea Exclusiva:** En el canal que se transmite la programación en digital solo se transmite programación del mismo concesionario del canal de transmisión analógica.
  - b. **Transmisión Simultánea Compartida:** En el canal que se transmite la programación en digital se transmiten 2 o más programaciones de diferentes concesionarios de canales de transmisión analógica.
- x) **Transmisión Dual:** Modalidad en la cual la programación de un respectivo canal se transmite en señal analógica y en señal digital por el mismo canal de televisión en diferentes horarios.
- y) **UHF:** Banda del espectro electromagnético que ocupa el rango de frecuencias de 300 MHz a 3 GHz. En esta banda se da la atribución para la prestación del servicio de

radiodifusión por televisión en las frecuencias que van de 470 a 608 MHz y de 614 a 806 MHz, según el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

- z) **VHF:** Banda del espectro electromagnético que ocupa el rango de frecuencias de 30 MHz a 300 MHz, En esta banda se da la atribución para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión en la frecuencias que van de 54 a 72 MHz, 76 a 88 MHz y 174 a 216 MHz, de acuerdo al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) Decreto Ejecutivo N° 35257- MINAET del 16 de abril de 2009.

- aa) **Zona de Cobertura:** Zona de servicio definida con base a parámetros técnicos, dentro de la cual los radiodifusores autorizados pueden prestar el servicio de radiodifusión por televisión.

Las anteriores definiciones no son limitativas. En ausencia de definición expresa, podrán utilizarse para integrar y delimitar este Reglamento, las dispuestas tanto en la LGT y en su Reglamento, así como, según lo establecido por el artículo 2 del PNAF, las definiciones adoptadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones aplicables al respecto en las notas, referencias, resoluciones, recomendaciones y las indicaciones técnicas que surjan de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, los alcances y recomendaciones que deriven y estén vigentes de la Convención Mundial de Telecomunicaciones, demás reglamentos dispuestos, así como el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

#### **Artículo 4.- Ámbito de aplicación.**

El presente Reglamento es de cumplimiento y observancia obligatoria para todos los titulares de concesiones de servicios de radiodifusión por televisión en señal abierta, así como también para las distintas dependencias del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, demás entidades gubernamentales y órganos de la Administración Pública relacionados.

#### **Artículo 5.- Finalidad de la digitalización del servicio de radiodifusión por televisión.**

La digitalización del servicio de radiodifusión por televisión tiene por finalidad:

1. Procurar a los televidentes el acceso a una mayor variedad y calidad de contenidos en los campos de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, elevando la calidad de vida de la población.
2. Posibilitar la provisión de nuevos servicios que aporten el máximo beneficio para el país, en concordancia con las normas y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), y de las pautas que fijen las instancias internacionales para el aprovechamiento de las tecnologías digitales.
3. Optimizar la eficiencia en la gestión y el uso del espectro radioeléctrico mediante la utilización de las tecnologías disponibles, a fin de asegurar la mayor disponibilidad de frecuencias y su uso más eficiente.
4. Brindar una mejor calidad de audio y video al momento de la recepción en beneficio del usuario, además de un mayor número de programas simultáneos incentivando la producción nacional y logrando también un mayor aprovechamiento del espectro radioeléctrico.

## CAPÍTULO II

### PERIODO DE TRANSICIÓN HACIA LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE

#### SECCION I

#### CONDICIONES GENERALES APLICABLES EN EL PERIODO DE TRANSICION

**Artículo 6.- Alcances, plazo y objeto del proceso de transición.**

La transición analógico-digital, según se define en el inciso s) del artículo 3 del presente Reglamento, comprenderá el periodo que va desde la publicación del presente Reglamento hasta el 15 de diciembre de 2017. Implicará el cambio en la prestación del servicio de radiodifusión televisiva de tecnología analógica a tecnología digital, con la respectiva actualización de la plataforma de transmisión y recepción, así como la adaptación y/o generación de contenido digital.

**Artículo 7.- De las alianzas Estratégicas.**

Se autoriza a los concesionarios para que durante la transición puedan establecer alianzas estratégicas, de manera que impulsen la producción nacional de contenidos de carácter cultural, educativo e informativo.

**Artículo 8.- Del apagón analógico.**

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento, la transmisión de los servicios de radiodifusión por televisión con tecnología analógica cesarán en forma total y definitiva el 15 de diciembre del año 2017.

Dicho cese implicará la finalización del periodo de transición en los términos y condiciones establecidas en el presente Reglamento.

**Artículo 9.- Del estándar de televisión digital terrestre.**

En el servicio de radiodifusión por televisión digital terrestre que se brinde en este país se utilizará el estándar ISDB-Tb, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ejecutivo N° 36009–MP–MINAET del 25 de mayo de 2010.

**Artículo 10.- Transmisión en señal digital abierta, libre y gratuita.**

Los concesionarios de servicios de radiodifusión por televisión digital terrestre abierta, continuarán transmitiendo su programación completa de forma abierta, libre y gratuita. Cuando los proveedores de servicios de televisión se encuentren habilitados tecnológicamente para prestar servicios de telecomunicaciones por medio de sus redes, deberán sujetarse a las regulaciones previstas en el artículo 29 de la LGT.

La transmisión de las programaciones en señal digital deberá ser realizada en forma abierta, libre y gratuita, de conformidad a lo siguiente:

- 1) Para receptores fijos, en definición estándar y/o alta definición.
- 2) Para receptores portátiles, de acuerdo a lo que el estándar ISDB- Tb posibilite.

La programación que se transmita a los receptores portátiles deberá ser en forma abierta, libre y gratuita de conformidad con el tipo de señal concesionado.

#### **Artículo 11.- Modalidades de transmisión dentro del período de transición.**

El período de transición hacia la televisión digital terrestre comprenderá las siguientes modalidades de transmisión:

- 1) Transmisión Simultánea (exclusiva o compartida), según se define el inciso w) del artículo 3 del presente Reglamento y es especificada a partir del artículo 20 del presente Reglamento.
- 2) Transmisión Dual, definida en el inciso x) del artículo 3 del presente Reglamento y es especificada a partir del artículo 22 del presente Reglamento.

#### **Artículo 12.- Disposiciones legales de acatamiento para la transmisión durante el periodo de transición.**

Los titulares de concesiones de frecuencias para radiodifusión televisiva vigentes deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Radio, N° 1758, al Reglamento a la LGT, al PNAF y al presente Reglamento. Asimismo, se entenderá que el permiso temporal de uso de las radiofrecuencias que se conceda en el proceso de transición con sujeción a lo dispuesto por el presente Reglamento y únicamente para la cobertura real, según se determine en los patrones de radiación de las antenas, la banda utilizada y el respectivo expediente administrativo.

## **SECCION II**

### **DEL OTORGAMIENTO DE PERMISO TEMPORAL DE USO DE CANAL**

#### **Artículo 13.- Objeto y características del permiso temporal de uso de canal.**

El Poder Ejecutivo podrá otorgar a los actuales concesionarios de frecuencias de radiodifusión televisiva, que así lo soliciten permiso temporal de uso de canal para transmitir en señal digital en uno o dos canales de televisión durante el período de transición bajo los términos y condiciones definidas en el presente Reglamento. Tal transmisión podrá realizarse en canales que tenga asignados, o bien en los que se le otorgue en forma adicional o convenga transmitir de forma compartida con su titular programación en señal digital, según dispone el presente Reglamento.

En todo caso, dicho permiso será un acto jurídico unilateral, dictado por el Poder Ejecutivo en el uso de potestades discrecionales tal y como lo define el inciso i) del artículo 3 del presente Reglamento.

Este permiso temporal de uso se concederá a título precario, por lo cual no generará derecho alguno respecto a la operación y explotación del espectro radioeléctrico en los términos dispuestos en el mismo, ni trasladará el dominio del bien jurídico en uso.

**Artículo 14.- Plazo de vigencia y extinción del permiso temporal de uso de canal.**

El permiso temporal de uso de canal otorgado tendrá vigencia hasta la verificación de la fecha en la cual se producirá el apagón analógico según lo establece el artículo 8 del presente Reglamento. Una vez cumplido dicho plazo se tendrá por extinto dicho permiso. Lo anterior, sin perjuicio de que:

- 1) se extinga por revocación según dispone el artículo 19 del presente Reglamento.
- 2) se extinga ante el otorgamiento, con anterioridad a la fecha dispuesta en el artículo 8, de acuerdo ejecutivo que determine la reasignación de frecuencias según se dispone del artículo 23 al 27 del presente Reglamento.

Finalizado el plazo de transición dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento, los concesionarios que posean permiso temporal de uso de canal, y que no realizaron el procedimiento de reasignación dispuesto en este Reglamento, según le corresponda, deberán cesar las transmisiones de señal digital en el canal autorizado temporalmente.

**Artículo 15.- Requisitos a adjuntar a la solicitud de permiso temporal de uso de canal**

A efectos de acogerse a una de las modalidades de transmisión determinadas en el artículo 11 del presente Reglamento, los titulares de concesiones de radiodifusión televisiva vigentes, deberán presentar solicitud de permiso temporal de uso de canal de conformidad a los requisitos dispuestos en el inciso q) del artículo 3 y en los artículos 20 al 22, según sea el caso, todos del presente Reglamento.

**Artículo 16.- Sede y plazo para la presentación de la solicitud.**

La solicitud de permiso temporal de uso de canal se deberá presentar ante el Poder Ejecutivo, específicamente en las oficinas del Viceministerio de Telecomunicaciones, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, sea, a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

**Artículo 17.- Tramitación de las solicitudes presentadas.**

Una vez recibida una solicitud, o bien una vez concluido el periodo de ser que se presentaran al vencimiento del plazo dispuesto en el artículo 16 de este Reglamento, el Poder Ejecutivo procederá según sigue:

- 1) A más tardar dos días hábiles después de su recepción, el Poder Ejecutivo remitirá las solicitudes que recibiera a SUTEL para que ésta, dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, le remita la recomendación técnica correspondiente.
- 2) Una vez recibido el criterio técnico de SUTEL el Poder Ejecutivo deberá resolver dentro de un plazo de diez días hábiles sobre el otorgamiento o no del permiso solicitado por parte de cada concesionario.

De ser rechazada la solicitud deberá motivarse debidamente por parte del Poder Ejecutivo. En todo caso, el concesionario podrá presentar los recursos aplicables de conformidad con lo establecido por los artículos 342 y siguientes de la LGAP.

## **Artículo 18.- Contenido del acuerdo ejecutivo de otorgamiento del permiso de uso temporal.**

El acuerdo ejecutivo que disponga el otorgamiento del permiso temporal de uso de canal deberá establecer las condiciones jurídicas y técnicas que regirán a los concesionarios durante el periodo de transición con sustento en lo dispuesto en la legislación vigente y el presente Reglamento.

En particular, el acuerdo ejecutivo en mención deberá contemplar, como mínimo, las siguientes condiciones para la explotación de la frecuencia:

- a) Número de canal.
- b) Rango de frecuencia.
- c) Ubicación de transmisor principal, con mención expresa de la provincia, cantón, distrito y demás señas, así como de las coordenadas (WGS84 en decimal) de ubicación.
- d) Intensidad de campo mínima utilizable en zonas de media y alta densidad poblacional.
- e) Intensidad de campo mínima utilizable en zonas de baja densidad poblacional.
- f) Área aproximada de cobertura.
- g) Zona de cobertura.
- h) Clase de servicio que prestará (Definición Estándar, Alta Definición)..
- i) Clasificación (comercial, cultural).
- j) Potencia máxima de transmisión (Watts).

El acuerdo ejecutivo habrá de indicar la fecha de inicio de la transmisión, de acuerdo a lo solicitado por el concesionario, fecha que tendrá como límite máximo el año anterior a la verificación del apagón analógico dispuesto en el artículo 8 de este Reglamento. Además, que, en todo caso, el inicio de las transmisiones deberá ser comunicada al Poder Ejecutivo por el concesionario con un mes de antelación, debiendo especificar en dicho comunicado el cumplimiento de los parámetros técnicos señalados en el respectivo acuerdo ejecutivo que otorgó el permiso temporal de uso.

El acuerdo ejecutivo indicará también que, de conformidad con el artículo 10 de la LGT y el Transitorio II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, corresponde a SUTEL la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales, por lo que dicho órgano velará por la verificación de la configuración de equipos y niveles de cobertura.

Dicho acuerdo será notificado a SUTEL para que sea incorporado al expediente respectivo de los concesionarios en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

## **Artículo 19.- Revocatoria del permiso temporal de uso de canal.**

Tal y como lo dispone el artículo 154 de la Ley General de la Administración, el Poder Ejecutivo podrá revocar el permiso temporal de uso de canal por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración. Dicha revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria.

### SECCION III

#### REQUISITOS Y CONDICIONES DE LA MODALIDAD DE TRANSMISIÓN SIMULTÁNEA

**Artículo 20.- Requisitos para la solicitud de permiso temporal de uso de canal para la transmisión analógica-digital simultánea.**

Para la transmisión analógico-digital simultánea, cuando un concesionario solicite un canal adicional para transmitir digitalmente, de acuerdo a la disponibilidad y factibilidad determinada por estudio al efecto realizado por SUTEL según el inciso 1) del artículo 17 de este Reglamento, el Poder Ejecutivo asignará otro canal de radiofrecuencia de la banda atribuida para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión con tecnología digital, para utilizarse durante el periodo de la transición dispuesto en el artículo 8 de este Reglamento.

En dicho caso, la solicitud de permiso temporal de uso, además de lo ya dispuesto por este Reglamento, deberá contener:

1. Nombre y calidad del concesionario. Si se tratare de personas físicas deberá indicar el número de cédula de identidad o cédula de residencia. En caso de personas jurídicas el solicitante deberá acreditar su personería mediante certificación y el nombre del o de los representantes judiciales y extrajudiciales de la sociedad.
2. Fecha prevista para el inicio de la transición analógico- digital.
3. En el caso de optar por transmisión simultánea compartida deberá aportarse los datos de los titulares de concesiones que se comprometan en aplicar esta forma de transmisión y, el titular o titulares de concesiones que asumirán la obligación de transmitir la programación hacia receptores portátiles cuando tecnológicamente sea posible. Adicionalmente deberá adjuntarse el acuerdo suscrito entre los titulares indicado en el párrafo penúltimo del artículo 21 del presente reglamento.
4. Plan de cobertura.
5. Manifestación expresa para hacer devolución de forma voluntaria de los canales otorgados como repetidoras y matrices que no serán utilizados para transmisión en digital un vez que se de el apagón analógico según artículo 8 de este reglamento.
6. Por ser un servicio que requiere de frecuencias del espectro radioeléctrico para la transmisión de la señal hasta el usuario final, deberá indicar, además lo siguiente:
  - i. Canal propuesto para trasmisión en digital.
  - ii. Coordenadas geográficas (WGS84 en decimal) y altura sobre el nivel del mar (en metros) del lugar de ubicación de los equipos transmisores.
  - iii. Potencia máxima de transmisión solicitada (en Watts).
  - iv. Antena que pretende instalar (si es directiva o no, polarización, potencia máxima radiada aparente (e.r.p) en dBw y la altura de la antena sobre el nivel del suelo en metros)
7. Lugar señalado, apartado, por fax o cualquier otra forma que permita la seguridad del acto de notificación al concesionario o su representante legal.
8. Firma del solicitante o representante legal autenticada por un notario.
9. Lugar y fecha de la solicitud.

Deberá adjuntarse fotocopia certificada por Notario de todos los documentos e información que se aporte con independencia del formato físico o digital en que se anexen.

**Artículo 21.- Condiciones para el otorgamiento de permiso temporal de uso de canal para las modalidades de transmisión analógico-digital simultánea.**

Con sustento en los informes técnicos que para el caso rinda SUTEL, el Poder Ejecutivo dispondrá de canales de televisión (entre ellos aquellos asignados actualmente como repetidoras) para la transmisión analógica- digital simultánea:

- 1) Se asignará en forma temporal un canal de transmisión exclusiva atendiendo los siguientes aspectos:
  - a) Tratándose de las personas naturales o jurídicas que cuenten con una concesión para prestar el servicio de radiodifusión por televisión y que manifestaron interés de realizar la transmisión digital simultanea en forma exclusiva.
  - b) Se asignará únicamente un canal si este permite las mismas condiciones de cobertura otorgadas previamente en la concesión, incluyendo la cobertura alcanzada por su Canal Matriz y respectivas repetidoras. En caso de no permitirse las mismas condiciones de cobertura citadas con un solo canal, se asignará un canal adicional para alcanzar las mismas condiciones.
- 2) Se asignará en forma temporal un canal de transmisión compartida atendiendo los siguientes aspectos:
  - a) Tratándose de las personas físicas o jurídicas que cuenten con una concesión para prestar el servicio de radiodifusión por televisión y que manifestaron interés de realizar la transmisión digital simultanea en forma compartida.
  - b) Se asignará únicamente un canal si este permite las mismas condiciones de cobertura otorgadas previamente en la concesión, incluyendo la cobertura alcanzada por su Canal Matriz y respectivas repetidoras. En caso de que por interferencia no se permitan las mismas condiciones de cobertura citadas con un solo canal, se asignará un canal adicional para alcanzar las mismas condiciones.

La transmisión simultánea compartida de señal digital en un canal podrá estar a cargo de al menos dos (02) titulares de concesiones del servicio de radiodifusión que operen en la misma localidad.

Mediante acuerdo entre los titulares del servicio se podrá establecer la transmisión simultánea compartida de señal digital siempre y cuando dicho acuerdo se emita notarialmente, y, se presente ante el Poder Ejecutivo antes de la presentación de la solicitud de permiso temporal del uso del canal.

Asimismo, este acuerdo deberá establecer las condiciones técnicas y económicas del uso compartido de la antena, el transmisor y el multiplexor, entre otros aspectos operacionales que sean definidos contractualmente entre las partes y que no contravengan lo dispuesto por el

presente reglamento. Además, se deberá acordar la prioridad en la que las distintas programaciones serán visualizadas en los receptores y las condiciones para la gestión del One-Seg. La transmisión compartida no implica la modificación de las obligaciones que cada titular haya asumido o asuma individualmente frente al Estado conforme a su título habilitante original. La información a suministrar por los concesionarios al Poder Ejecutivo sobre la transmisión compartida tendrá un carácter informativo.

## SECCION IV

### REQUISITOS Y CONDICIONES APLICABLES A LA TRANSMISION DUAL

#### **Artículo 22.- Transmisión analógico-digital dual.**

Para la transmisión analógico-digital dual, donde el titular utilice el canal que actualmente tiene concesionado para transmitir su programación en señal analógica y en señal digital en diferentes horarios respectivamente, el concesionario deberá presentar la solicitud de permiso temporal de uso de canal para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva con tecnología digital que, además de lo ya dispuesto por este Reglamento en su artículo 15, deberá contener:

1. Nombre y calidad del concesionario. Si se tratare de personas físicas deberá indicar el número de cédula de identidad o cédula de residencia. En caso de personas jurídicas el solicitante deberá acreditar su personería mediante certificación y el nombre del o de los representantes judiciales y extrajudiciales de la sociedad.
2. Fecha prevista para el inicio de la transición analógico- digital.
3. Plan de cobertura.
4. Manifestación expresa en cuanto a la renuncia a su derecho en ese acto a las frecuencias y hace devolución de forma voluntaria de los canales otorgados como repetidoras y matrices que no serán utilizados para transmisión en digital un vez que se de el apagón analógico según artículo 8 de este reglamento.
5. Por ser un servicio que requiere de frecuencias del espectro radioeléctrico para la transmisión de la señal hasta el usuario final, deberá indicar, además lo siguiente:
  - i. Canal Matriz en el que trasmitirá en tecnología analógica-digital en forma dual.
  - ii. Coordenadas geográficas (WGS84 en decimal) y altura sobre el nivel del mar (en metros) del lugar de ubicación de los equipos transmisores.
  - iii. Potencia máxima de transmisión solicitada (en Watts).
  - iv. Antena que pretende instalar. (si es directiva o no, polarización, potencia máxima radiada aparente (e.r.p) en dBw y la altura de la antena sobre el nivel del suelo en metros).
6. Lugar señalado, apartado, por fax o cualquier otra forma que permita la seguridad del acto de notificación al concesionario o su representante legal.
7. Firma del solicitante o representante legal autenticada por un notario.
8. Lugar y fecha de la solicitud.

Deberá adjuntarse fotocopia certificada notarialmente de todos los documentos e información que se aporte con independencia del formato físico o digital en que se anexen.

## SECCION V

### PROCEDIMIENTO DE REASIGNACIÓN DE TITULOS DE CONCESIONARIOS CON PERMISO TEMPORAL DE USO DE CANAL

**Artículo 23.- Reasignación del título habilitante del canal que se utilizará para la transmisión digital perteneciente a concesionarios que ostenten permiso temporal para su uso.**

En el caso de que concesionarios que cuenten con permiso temporal de uso de canal, y, de ser que manifiesten su deseo de continuar transmitiendo con posterioridad al apagón analógico pero con señal digital, deberán iniciar procedimiento de reasignación de los títulos habilitantes según sigue.

- 1) Presentarse ante el Poder Ejecutivo seis meses antes de la verificación de la fecha prevista para el apagón analógico en el artículo 8 del presente Reglamento, a fin de iniciar procedimiento de reasignación del título habilitante correspondiente al respectivo canal que utilizará para transmitir en señal digital una vez realizado el apagón analógico. Dicho título podrá ser el relativo al canal adicional que se le autorizó utilizar mediante el referido permiso temporal de uso o bien el asignado en dicho permiso u otro siempre que sean éstos últimos de su titularidad.
- 2) De ser solicitado por el concesionario se le reasignaran frecuencias relativas a canal perteneciente a otro título habilitante que posee y que es distinto al que se le autorizó a utilizar como canal en el permiso temporal de uso, al momento de apersonarse a solicitar la reasignación, deberá aportar declaración jurada ante Notario Público por medio de la que modifique la presentada en la solicitud de permiso temporal de uso de canal. Lo anterior, para que determine cuál canal propone sea reasignado y la renuncia sobre las frecuencias restantes en los términos indicados en el inciso p) del artículo 3 del presente Reglamento y 337 a 339 de la LGAP.

**Artículo 24.- Tramitación que deberá realizar el Poder Ejecutivo.**

El procedimiento de reasignación dispuesto en la presente Sección el Poder Ejecutivo lo realizará aplicando las reglas establecidas en el artículo 21 de la LGT y 10 de su reglamento.

Una vez recibida una solicitud, o bien una vez concluido el periodo de ser que se presentara la solicitud al vencimiento del plazo dispuesto en el inciso 1) del artículo 23 de este Reglamento, el Poder Ejecutivo, previa determinación del cumplimiento de los requisitos del caso, procederá según sigue:

- 1) A más tardar dos días hábiles después de su recepción, el Poder Ejecutivo remitirá las solicitudes que recibiera a SUTEL para que ésta, dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, le remita la recomendación técnica correspondiente que dispone al efecto el artículo 21 de la LGT y 10 de su reglamento.
- 2) Una vez recibido el criterio técnico de SUTEL el Poder Ejecutivo deberá resolver dentro de un plazo de diez días hábiles la aprobación o rechazo de la reasignación solicitada por parte de cada concesionario.

Todo rechazo de solicitudes habrá de ser motivado debidamente por el Poder Ejecutivo. En todo caso, el concesionario podrá presentar los recursos aplicables de conformidad con lo establecido por los artículos 342 y siguientes de la LGAP.

**Artículo 25.- Contenido del acuerdo ejecutivo que acuerde la reasignación dispuesta en la presente Sección.**

El acuerdo ejecutivo que disponga la reasignación regulada en los artículos 23 y 24 del presente Reglamento, deberá establecer las condiciones jurídicas y técnicas que regirán a los concesionarios con sustento en lo dispuesto en la legislación vigente y el presente Reglamento.

En particular, el acuerdo ejecutivo en mención deberá contemplar, como mínimo, las siguientes condiciones para la explotación de la frecuencia:

- a) Número de canal.
- b) Rango de frecuencia.
- c) Ancho de banda utilizable.
- d) Ubicación de transmisor principal, con mención expresa de la provincia, cantón, distrito y demás señas, así como de las coordenadas (WGS84 en decimal) de ubicación.
- e) Intensidad de campo mínima utilizable en zonas de media y alta densidad poblacional.
- f) Intensidad de campo mínima utilizable en zonas de baja densidad poblacional.
- g) Área aproximada de cobertura.
- h) Zona de cobertura.
- i) Clase de servicio que prestará (Definición Estándar, Alta Definición).
- j) Clasificación (comercial, cultural).
- k) Potencia máxima de transmisión (Watts).

Asimismo, el acuerdo establecerá un plazo de un mes calendario, previo a la fecha de verificación del apagón, para realizar las modificaciones pertinentes a equipos e infraestructura, de manera que por medio del canal reasignado logre cumplir con la cobertura estipulada en el título.

Dicho acuerdo será notificado a SUTEL para que sea incorporado al expediente respectivo del o los concesionarios en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

**Artículo 26.- Disposición sobre la renuncia de frecuencias en el acuerdo ejecutivo que defina la reasignación dispuesta en la presente Sección.**

En el acuerdo ejecutivo establecido en el artículo 25 de este Reglamento el Poder Ejecutivo, además, aceptará la renuncia del derecho sobre las restantes concesiones no reasignadas al concesionario, lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 339 de la LGAP y con base en la declaración jurada que al efecto aportare el concesionario.

**Artículo 27.- Plazo de vigencia del título habilitante reasignado.**

Los títulos reasignados a los concesionarios de radiodifusión televisiva según los artículos 23 y 24 del presente Reglamento tendrán por vigencia el plazo restante de las concesiones originalmente otorgadas y continuarán rigiéndose por la Ley de Radio, N° 1758, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la LGT.

## SECCION VI

### REGULACION DE LOS CONCESIONARIOS QUE NO POSEAN PERMISO TEMPORAL DE USO DE CANAL

#### **Artículo 28.- Situación jurídica de los concesionarios que no posean permiso de uso de canal.**

Los concesionarios que no posean permiso temporal de uso de canal, por no haberlo solicitado, o bien, por cuanto que no les fuera otorgado, continuarán prestando el servicio de radiodifusión por televisión con tecnología analógica hasta la finalización del término del periodo de transición según el artículo 6 del presente Reglamento, o bien, hasta el vencimiento de su concesión de ser que éste plazo fenezca antes de la fecha dispuesta en el citado artículo 6.

En todo caso, dichos concesionarios deberán estarse a lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### **Artículo 29.- Procedimientos a seguir por los concesionarios regulados en esta sección.**

En el caso de que concesionarios que no cuenten con permiso temporal de uso de canal, sea por no presentación de solicitud al efecto, o bien, porque le fuera rechazada ésta, y de ser que manifiesten su deseo de continuar transmitiendo con posterioridad al apagón analógico pero con señal digital, deberán iniciar procedimiento de reasignación de los títulos habilitantes según sigue.

- 1) Presentarse ante el Poder Ejecutivo seis meses antes de la verificación de la fecha prevista para el apagón analógico en el artículo 8 del presente Reglamento, a fin de iniciar el proceso para la reasignación indicando cuál de los títulos habilitantes que ostenta, relativo radiodifusión televisiva, considera podría utilizar en la transmisión digital.
- 2) En todo caso, deberá presentar su solicitud mediante la figura de una declaración jurada rendida ante Notario Público en la cual indique:
  - a) Su voluntad de iniciar las transmisiones de radiodifusión televisiva digital terrestre.
  - b) La posible fecha de inicio y el canal en que podría transmitir después de verificada la fecha de apagón analógico.
  - c) Declaración de que, con fundamento en lo establecido en los artículos 237 a 239 de la LGAP, una vez que ocurra el apagón analógico determinado en el artículo 8 del presente Reglamento, y habiendo sido reasignadas a su favor las frecuencias que utilizará en lo sucesivo para transmisión digital, de su parte presentará su renuncia, ante el Poder Ejecutivo, a su derecho sobre las frecuencias de radiodifusión televisiva que no sean parte del acuerdo ejecutivo de reasignación. Tal renuncia se tendrá por formalmente presentada, bajo condición suspensiva, ante el Poder Ejecutivo. De manera que será efectivo al momento de ser otorgada la reasignación del caso, tal y como se indica en el artículo 32 de este Reglamento.

**Artículo 30.- Tramitación que deberá realizar el Poder Ejecutivo.**

El procedimiento de reasignación dispuesto en la presente Sección el Poder Ejecutivo la realizará aplicando las reglas establecidas en el artículo 21 de la LGT y 10 de su reglamento.

Una vez recibida una solicitud, o bien una vez concluido el periodo de ser que se presentara la solicitud al vencimiento del plazo dispuesto en el inciso 1) del artículo 29 de este Reglamento, el Poder Ejecutivo, previa determinación del cumplimiento de los requisitos del caso, procederá según sigue:

- 1) A más tardar dos días hábiles después de su recepción, el Poder Ejecutivo remitirá las solicitudes que recibiera a SUTEL para que ésta, dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, le remita la recomendación técnica correspondiente que dispone al efecto el artículo 21 de la LGT y 10 de su reglamento.
- 2) Una vez recibido el criterio técnico de SUTEL el Poder Ejecutivo deberá resolver dentro de un plazo de diez días hábiles sobre el otorgamiento o no del permiso solicitado por parte de cada concesionario.

Todo rechazo de solicitudes habrá de ser motivarlo debidamente por el Poder Ejecutivo. En todo caso, el concesionario podrá presentar los recursos aplicables de conformidad con lo establecido por los artículos 342 y siguientes de la LGAP.

**Artículo 31.- Contenido del acuerdo ejecutivo que acuerde la reasignación dispuesta en la presente Sección.**

El acuerdo ejecutivo que disponga la reasignación regulada en la presente Sección de este Reglamento, deberá establecer las condiciones jurídicas y técnicas que regirán a los concesionarios.

En particular, el acuerdo ejecutivo en mención deberá contemplar, como mínimo, las condiciones para la explotación de la frecuencia descritas en el artículo 25 del presente reglamento.

Dicho acuerdo será notificado a SUTEL para que sea incorporado al expediente respectivo del o los concesionarios en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

**Artículo 32.- Disposición sobre la renuncia en el acuerdo ejecutivo que defina la reasignación dispuesta en la presente Sección.**

En el acuerdo ejecutivo establecido en el artículo 31 de este Reglamento el Poder Ejecutivo, además, aceptará la renuncia del derecho sobre las restantes concesiones no reasignadas al concesionario, lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 339 de la LGAP y con base en la declaración jurada que al efecto aportare el solicitante al inicio del trámite.

**Artículo 33.- Plazo de vigencia del título habilitante reasignado.**

Los títulos reasignados a los concesionarios de radiodifusión televisiva según los artículos 30 y 31 del presente Reglamento tendrán por vigencia el plazo restante de las concesiones originalmente otorgadas.

**SECCION VII**

**OTROS PROCEDIMIENTOS**

**Artículo 34.- Procedimiento en caso de “no” apersonamiento de concesionarios a solicitar reasignación.**

Una vez verificada la fecha dispuesta en el artículo 8 de este Reglamento como apagón analógico, y de ser que haya concesionarios que no se apersonaren a realizar el procedimiento de reasignación que le corresponda, el Poder Ejecutivo aplicará el procedimiento dispuesto en el inciso 2) del artículo 22 de la LGT y en su Reglamento.

## **SECCIÓN VIII**

### **MONITOREO DEL PROCESO DE TRANSICIÓN**

#### **Artículo 35.- Remisión de información al Poder Ejecutivo durante la etapa de transición.**

Los titulares de concesiones vigentes que cuenten con permiso temporal de uso de canal de acuerdo a este Reglamento, según corresponda, a más tardar en el mes de enero deberán presentar ante el Poder Ejecutivo, específicamente, en el Viceministerio de Telecomunicaciones, la siguiente información:

- 1) Fecha de inicio de la transición analógico-digital, según las modalidades previstas en el artículo 11 del presente reglamento.
- 2) Avances en el proceso de implementación de la televisión digital terrestre.
- 3) Inversiones ejecutadas al año previo y proyectadas para el año en curso.
- 4) Porcentaje de programación transmitida en formato digital en alta definición, respecto del total de la programación durante el año previo; así como proyecciones para el año en curso, cuando corresponda.
- 5) Cualquier otra información que requiera la Rectoría para monitorear el proceso de implementación de la televisión digital terrestre, la cual será solicitada a los concesionarios con al menos un mes de anticipación por la Rectoría.

Si de la información remitida al Poder Ejecutivo se determina que existe contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado, el Viceministerio de Telecomunicaciones podrá recomendarle la revocación del permiso otorgado según lo dispuesto en el artículo 154 de la LGAP.

#### **Artículo 36.- Informe anual de la Rectoría de Telecomunicaciones durante la etapa de transición.**

A partir del año 2011, y hasta la fecha adoptada para el apagón analógico nacional, la Rectoría de Telecomunicaciones emitirá anualmente, un informe a la Presidencia de la República, la Asamblea Legislativa y a la Comisión Mixta de Televisión Digital, sobre la evaluación del proceso de transición a la televisión digital terrestre en el país, sobre la base de la información presentada por los titulares de autorizaciones.

Asimismo, a través del sitio oficial de Internet de la Rectoría de Telecomunicaciones, se publicará un extracto de dicho informe, a más tardar en el mes de julio de cada año.

## **CAPITULO III**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Artículo 37.- Obligaciones generales de los titulares de concesiones.**

Adicionalmente al cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Reglamento, los titulares de concesiones vigentes se encuentran sujetos al cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Radio, su Reglamento y, en lo que corresponda, la LGT.

#### **Artículo 38.- Sobre la emisión de disposiciones complementarias.**

Dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la publicación del presente decreto el Poder Ejecutivo emitirá la normativa respectiva con las características mínimas que deben poseer los receptores para el estándar ISDB-Tb, así como las antenas respectivas para que puedan operar en nuestro país.

Asimismo, el Poder Ejecutivo emitirá mediante decreto ejecutivo las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la mejor implementación del presente reglamento.

**Artículo 39.- Derogatoria del artículo 126 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, publicado en *La Gaceta* N° 186 del 26 de setiembre de 2008.**

Deróguese el artículo 126 del Reglamento a la LGT (Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, publicado en *La Gaceta* N° 186 del 26 de setiembre de 2008).

**Artículo 40.- Disposiciones Transitorias.**

**TRANSITORIO I**

**Apagón de Transmisión del estandar digital Americano (ATSC).** Aquellos concesionarios que en razón de la realización de pruebas, previo a la elección del estandar ISDB-Tb por parte del Poder Ejecutivo, utilizaron un canal para transmitir en un estandar de televisión digital terrestre diferente al adoptado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Ejecutivo N° 36009-MP-MINAET del 25 de mayo de 2010, contarán con un plazo, contado a partir de la publicación del presente decreto y hasta el 30 de marzo de 2012, para cesar las transmisiones en ese estandar.

En el caso de incumplimiento de lo aquí dispuesto el Poder Ejecutivo aplicará el procedimiento establecido en el artículo 22 de la LGT y en su Reglamento.

**TRANSITORIO II**

**Canales Digitales.** En un plazo de dos meses contados a partir de la publicación del presente decreto, el Poder Ejecutivo, emitirá un reglamento sobre los canales digitales virtuales que se utilizarán durante la transición

**Artículo 41.- Vigencia.**

El presente Decreto rige a partir de su publicación en el diario oficial *La Gaceta*.

Dado en la Casa Presidencial a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

TEÓFILO DE LA TORRE  
MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES

\*Solicitante de la Publicación: Marcos Arroyo Flores, Cédula 1 946 322

1 vez.—O. C. N° 11378.—Solicitud N° 3023.—C-487820.—(IN2011052009).

# ACUERDOS

## MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

N° 0168-2011

### LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27 párrafo primero, 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley 7638 del 30 de octubre de 1996 y el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto del 2008 y sus reformas, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Acuerdo Ejecutivo número 132-94 de fecha 16 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 24 del 02 de febrero de 1995; modificado por el Acuerdo Ejecutivo número 57-97 de fecha 07 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 93 del 16 de mayo de 1997; por el Acuerdo Ejecutivo número 250-2001 de fecha 26 de julio del 2001, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 187 del 28 de septiembre del 2001; por el Acuerdo Ejecutivo 109-2003 de fecha 06 de febrero del 2003, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 50 del 12 de marzo del 2003; y por el Acuerdo Ejecutivo número 157-2006 de fecha 11 de julio del 2006, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 154 del 11 de agosto del 2006; a la empresa **COMERCIALIZADORA CENTROAMERICANA GL S.A.**, cédula jurídica número 3-101-158809, se le otorgaron los beneficios e incentivos contemplados por la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley número 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento.
- II. Que mediante documento presentado el día 04 de mayo del 2011, en la Gerencia de Regímenes Especiales de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, en adelante PROCOMER, la empresa **COMERCIALIZADORA CENTROAMERICANA GL S.A.**, solicitó la modificación de la actividad.
- III. Que la instancia interna de la Administración de PROCOMER, con arreglo al Acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la citada Promotora en la Sesión No. 177-2006 del 30 de octubre del 2006, conoció la solicitud de la empresa **COMERCIALIZADORA CENTROAMERICANA GL S.A.**, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe de la Gerencia de Regímenes Especiales de PROCOMER número 49-2011 de fecha 05 de mayo del 2011, acordó recomendar al Poder Ejecutivo la respectiva modificación del Acuerdo Ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por la Ley No.7210, sus reformas y su Reglamento.

- IV. Que en virtud de las reformas legales y reglamentarias que han operado con posterioridad al otorgamiento del Régimen de Zonas Francas a la empresa, se hace necesario adecuar en lo conducente el Acuerdo Ejecutivo original.
- V. Que se han observado los procedimientos de Ley.

**Por Tanto,**

**ACUERDAN:**

**PRIMERO:** Modificar el Acuerdo Ejecutivo número 132-94 de fecha 16 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 24 del 02 de febrero de 1995 y sus reformas; para que en el futuro las cláusulas segunda, cuarta, quinta, y octava, se lean de la siguiente manera:

“2. *La actividad de la beneficiaria consistirá en la comercialización de productos eléctricos y en brindar servicios de administración, almacenamiento, y distribución de mercancías a cualquier parte del mundo.*”

“4. *La beneficiaria gozará de los incentivos y beneficios contemplados en la Ley N° 7210 y sus reformas, con las limitaciones y condiciones que allí se establecen y con apego a las regulaciones que al respecto establezcan tanto el Poder Ejecutivo como PROCOMER.*”

*Los plazos, términos y condiciones de los beneficios otorgados en virtud de la Ley N° 7210 quedan supeditados a los compromisos asumidos por Costa Rica en los tratados internacionales relativos a la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluyendo, entre otros, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC) y las decisiones de los órganos correspondientes de la OMC al amparo del artículo 27 párrafo 4 del ASMC. En particular, queda establecido que el Estado costarricense no otorgará los beneficios previstos en la Ley N° 7210 que de acuerdo con el ASMC constituyan subvenciones prohibidas, más allá de las prórrogas acordadas de acuerdo con el artículo 27 párrafo 4 del ASMC a determinados países en desarrollo.*

*Para los efectos de las exenciones otorgadas debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 62 y 64 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, en lo que resulten aplicables.”*

“5. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 inciso g) de la Ley de Régimen de Zonas Francas (Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas) la beneficiaria gozará de exención de todos los tributos a las utilidades, así como cualquier otro, cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, con los dividendos abonados a los accionistas o ingresos o ventas, según las diferenciaciones que dicha norma contiene.*

*Dicha beneficiaria, en lo que se refiere a su actividad como industria de servicios, sólo podrá introducir sus servicios al mercado local, observando rigurosamente los requisitos establecidos al efecto por el artículo 22 de la Ley N° 7210 y sus reformas, en particular los que se relacionan con el pago de los impuestos respectivos. En lo que atañe a su actividad como empresa comercial de exportación, con base en el numeral antes citado, la beneficiaria no podrá realizar ventas en el mercado local.”*

- “8. *La administradora se obliga a cumplir con las regulaciones ambientales exigidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET) y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y deberá presentar ante dichas dependencias o ante el Ministerio de Salud, según sea el caso, los estudios y documentos que le sean requeridos. Asimismo, la beneficiaria se obliga a cumplir con todas las normas de protección del medio ambiente que la legislación costarricense e internacional disponga para el desarrollo sostenible de las actividades económicas, lo cual será verificado por las autoridades competentes.”*

**SEGUNDO:** En todo lo que no ha sido expresamente modificado, se mantiene lo dispuesto en el Acuerdo Ejecutivo número 132-94 de fecha 16 de diciembre de 1994 y publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 24 del 02 de febrero de 1995 y sus reformas.

**TERCERO:** Rige a partir de su notificación.

**Comuníquese y Publíquese.**

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Comercio Exterior, Anabel González Campabadal.—1 vez.—(IN2011052739).